

Lenguaje de las normas y Derecho Natural. Consideraciones sobre Georges Kalinowski y la semántica normativa

Por CARLOS I. MASSINI CORREAS

Mendoza

«Les êtres particuliers intelligents peuvent avoir des lois qu'ils on faites; mais ils en ont aussi qu'ils n'ont faites. Avant qu'il y eut de êtres intelligents, ils étaient possibles: ils avaient donc des rapports possibles, et par conséquent des lois possibles. Avant qu'il y eut des lois faites, il y avait des rapports de justice possibles. Dire qu'il n'y a rien de juste ni d'injuste que ce qu'ordonnent ou défendent les lois positives, c'est dire qu'avant qu'on eut tracé de cercle tous les rayons n'étaient pas égaux»; Montesquieu, *De l'esprit des lois* I,1.

I. LA CUESTION DE LA SEMÁNTICA DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS

Luego de que Frege reformulara la antigua ¹ distinción entre sentido o significación y referencia o designación, y de que Charles Morris sistematizara la semiótica en «Foundations of the Theory of Signs» ², se ha convertido en un lugar común de la filosofía práctica el preguntarse acerca de la semántica de las enunciaciones normativas, es decir, acerca de la cuestión de cuál es el significado y la designación de los enunciados de ese tipo. Dicho de otro modo: habida cuenta de que las normas se expresan a través de signos lingüísticos, aparece como nece-

1. Vid. Sobre los orígenes aristotélicos y medievales de esta distinción: BEUCHOT, Mauricio, *La filosofía del lenguaje en la Edad Media*, México, UNAM, 1981, pp. 15 y 94 ss. y *Ensayos marginales sobre Aristóteles*, México, UNAM, 1985, pp. 11-26.

2. Vid. MORRIS, Charles, *Foundations of the Theory of Signs*, Chicago and London, 1970 (20^{va} ed.). En este trabajo utilizaremos las expresiones significación, sentido y connotación como sinónimas, así como las de designación, referencia y connotación. No desconocemos que ciertos autores atribuyen a estas palabras significaciones diversas.

sario indagar, ante todo, si ellas tienen connotación y denotación y, en caso afirmativo, precisar en qué consiste cada una de esas funciones semánticas.

Las posturas acerca de estas cuestiones son múltiples y variadas, de modo que no es posible hacer de ellas una mención pormenorizada en el breve espacio de un artículo. Por ello, nos limitaremos a una breve enunciación de las más difundidas, concentrándonos luego en la exposición y crítica de una de ellas, que consideramos de especial relevancia en lo que respecta a la repercusión en la teoría ética de las doctrinas lingüísticas. Comencemos, pues, con la reseña de las principales soluciones propuestas:

a) las normas *consisten en expresiones lingüísticas*, es decir, se agotan en ellas y por lo tanto no tienen —o no interesa conocer si tienen— significado o designación; esta es la posición de, v.gr., Genaro Carrió³;

b) las normas, como en general las expresiones éticas, designan sólo si se las considera como *enunciados descriptivos encubiertos*, en cuyo caso denotan actos psíquicos de aversión, placer, etc.; si por el contrario, se las considera como propiamente éticas, no designan nada en absoluto, no tienen referente semántico; tal es la postura de Ayer, Bulygin y varios otros⁴;

c) las normas tienen el sentido de *prescripciones universalizables* y su única referencia consiste en los actos de prescripción que les dan origen; la universalidad es la fuente de su validez en cuanto mas normas éticas y es parte integrante de su sentido; aquí es posible ubicar la obra de R. M. Hare y, en filosofía del derecho, de Uberto Scarpelli⁵;

d) las normas tienen por referente *una realidad ideal*, perteneciente al mundo de los valores, y su significación se agota en remitir a esa realidad normativa de por sí, a un mundo del «deber ser» del que la norma es la expresión necesaria; las ideas de Miguel Reale son un buen ejemplo de esta orientación⁶;

e) las normas jurídicas y morales tienen por referente a *un estadio determinado de las relaciones de producción*, resultado a su vez de una etapa evolutiva de las fuerzas productivas; las normas son la expresión ideológica de ese estadio y tienen por finalidad alcanzar su aseguramiento y funcionalidad; en algunos casos, esta afirmación puede aso-

3. Vid. CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976, pp. 37, 45 y passim. Vid. asimismo, CARRIÓ, Genaro, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1973, p. 19.

4. Vid. AYER, Alfred, *Language, Truth and Logic*, London, V. Gollancz, 1970, pp. 108 y passim.

5. Vid. HARE, H.R.M., *The Language of Morals*, Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 1-16 y passim. Adopta esta visión en el ámbito del lenguaje normativo jurídico Uberto Scarpelli; vid. «Ética, linguaggio e ragione», en *L'etica senza verità*, Bologna, Il Mulino, 1982, pp. 54-72.

6. Vid. REALE, Miguel, *Filosofía del Diritto*, Torino, Giapicchelli ed., 1956, pp. 129 ss.

ciarse con la postulación de reglas sociales de sentido, que permiten alcanzar el significado de las expresiones normativas; este es el caso de los diversos marxismos ⁷;

f) las normas morales designan el contenido de *ciertos actos de voluntad*, sea de la voluntad de Dios o del príncipe, como lo sostenía Ockham, o de la mayoría de los ciudadanos, o de sus representantes; esta es la posición de los voluntaristas de todas las especies, desde Roscelino a von Wright ⁸;

g) las normas, en especial las jurídicas, *no designan nada* en absoluto, pero cumplen una irremplazable función de determinación de las conductas sociales a través de efectos psicológicos; cualquier intento de precisar una referencia de las normas jurídicas, tendría —según Olivecrona— carácter puramente «místico» ⁹;

h) las normas se refieren a ciertos *actos de habla* (*speech acts*) o expresiones performativas (*performative utterances*) que les dan origen y las constituyen en cuanto tales; tal es la postura de autores como F. von Kutschera ¹⁰;

i) las normas designan *el hecho fáctico de su cumplimiento* o la previsión de ese cumplimiento en el futuro, sea por parte de los ciudadanos o de los funcionarios públicos; esta es la propuesta de autores como A. Ross y, en parte, J. Wróblewski ¹¹;

j) las normas remiten a ciertos actos *institucionales*, realizados conforme a un procedimiento reglado, que dan origen y establecen su

7. *Vid.*, sobre la teoría marxista del derecho, MASSINI CORREAS, Carlos I., *Ensayo crítico sobre el pensamiento ius-filosófico de Carlos Marx*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1976 y la bibliografía allí citada.

8. La concepción voluntarista de las normas tiene representantes desde Ockham a Schreiber, pasando por von Wright; *vid.* OCKHAM, G., *Opus nonaginta dierum*, en *Opera Política*, Mancunni, e typis universitatis, MCMLXXIV, pp. 288 ss.; SCHREIBER, Rupert, *Lógica del derecho*, Buenos Aires, Sur, 1967, pp. 102-104 y VON WRIGHT, Georg H., *Norma y Acción*, Madrid, Tecnos 1970, pp. 135 ss. Allí escribe von WRIGHT que «como teoría del estado ontológico de las prescripciones en general, la teoría voluntarista me parece básicamente correcta».

9. *Vid.* OLIVECRONA, Karl, *Linguaggio giuridico e realtà*, en: AA. VV., *Diritto e analisi del linguaggio*, ed. U. Scarpelli, Milano, E. di Comunità, 1976, pp. 239-283.

10. Sobre las expresiones performativas, el texto clásico es el de John L. AUSTIN, «Enunciati Performativi», en *Diritto e analisi del linguaggio*, *cit.*, pp. 123-141. Sobre los enunciados performativos en el lenguaje del derecho, *vid.* GAZEGORCZYK, Christophe, «Le rôle du performatif dans le langage du droit», en *Archives de Philosophie du Droit* (en adelante APD), núm. 19, Paris, Sirey, 1974.

11. La posición de J. WRÓBLEWSKI en este punto tiene matices, debidos a su doble condición de marxista y de filósofo analítico; *vid.* «El problema del sentido de la norma jurídica», en WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, San Sebastián, Ed. Universidad del País Vasco, 1989, pp. 65-77 y «Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation», en *Logique et Analyse*, núm. 21-24, Louvain-Paris, 1963, pp. 397-416.

contenido; aquí puede ubicarse el pensamiento de autores como Hart y MacCormick¹²;

k) las normas se refieren a ciertas *relaciones de utilidad*, relaciones teleológicas entre un objetivo a alcanzar y los medios generalmente aptos para lograrlo; esta es la solución de los utilitaristas, en especial de los llamados utilitaristas de reglas¹³;

l) las normas tienen como referencia ciertas *estructuras deónticas de la realidad*, existentes de modo objetivo, sea en un mundo posible o el mundo presente considerado tal como es; esta es la posición de autores como J. L. Gardies y G. Kalinowski¹⁴.

Si bien esta enumeración no es completa, resulta suficiente como para poner en evidencia la diversidad de las propuestas en lo que se refiere a la semántica —y en especial a la referencia— de las expresiones normativas¹⁵. Dentro de esta diversidad, vamos a escoger la solución aportada por Georges Kalinowski¹⁶, por considerarla una de las más completas y, sin lugar a dudas, la más rica y sugerente; la expondremos sucintamente y efectuaremos luego una consideración crítica de sus puntos principales. Seguramente, sus ideas en el tema que ahora nos ocupa, podrán servir de base para una sistematización y un desarrollo más ajustado y completo de la semántica de las expresiones normativas.

II. LA SIGNIFICACIÓN DE LAS NORMAS

Kalinowski comienza sus estudios acerca de la semántica de las normas, precisando qué es lo que entiende por semántica y cuáles son, desde su perspectiva, sus partes principales. Contrariamente a lo sosteni-

12. Vid. MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978, 229 ss.

13. Sobre el utilitarismo en el derecho, vid. MASSINI CORREAS, Carlos I., «Utilitarismo y Derechos Humanos» en *La Ley*, núm. LII-26, Buenos Aires, 1988, p. 1-5 y la bibliografía allí citada, en especial, El SHAKANKIRI, Mohamed, «Analyse du langage et droit chez quelques juristes anglo-américaines de Bentham a Hart», en APD, núm. XV, Paris, Sirey, 1970, pp. 113-149.

14. Vid. GARDIES, Jean-Louis, «L'intérêt des modèles sémantiques pour la logique du droit», en APD, núm. XXIII, Paris Sirey, 1978, pp. 355-362. Vid. también, *Essai sur les fondements a priori de la rationalité morale et juridique*, Paris, LGDJ, 1972, passim y la «Logique déontique et ses sémantiques possibles», en *Logique et Analyse*, núm. 82-83, Louvain, 1978, pp. 185-203.

15. Para una consideración distinta de estas cuestiones, vid. MASSINI CORREAS, Carlos I. «Derecho, pensamiento y lenguaje», en *Sapientia*, Vol. XLIII, Buenos Aires, 1988, pp. 139-152.

16. Sobre el pensamiento gnoseológico-metafísico de G. KALINOWSKI, vid. Los rigurosos trabajos de Manuel BALLESTER HERNÁNDEZ, *La unidad del pensamiento -Estudio sobre el itinerario intelectual de Georges Kalinowski*, Barcelona, PPV, 1992 y de BOZZI, Rodolfo, *La fondazione metafisica del diritto in Georges Kalinowski*, Napoli, ed. Jovene Nápoli, 1981. Sobre la filosofía jurídica del filósofo polaco, vid. MASSINI-CORREAS, Carlos I., *Derecho y ley según Georges Kalinowski*, Mendoza, EDIUM, 1987.

do por Charles Morris, para quien «la semántica se ocupa de la relación de los signos con sus designata»¹⁷, el filósofo polaco sostiene que esa forma de caracterizar a la semántica es contestable, ya que existen expresiones que no poseen *designata*, al menos en sentido propio, y poseen no obstante su semántica. En efecto, en materia de designación existen, ante todo, expresiones categoremáticas y sincategoremáticas. Estas últimas no designan, consideradas aisladamente, nada; sólo pueden codesignar, en el caso de que las expresiones construidas con su concurso designen a su vez. Por su parte, las expresiones categoremáticas han de dividirse en expresiones «vacías» y «no vacías»; las primeras no designan en el sentido propio o «fuerte», sino analógico o «débil»; así es como «Barón de Munchhausen» se refiere a una mera creación del entendimiento humano, sin existencia en la realidad extramental. Por su parte, las expresiones «no vacías» designan en sentido fuerte, es decir, se refieren a entes reales existentes con independencia de nuestro entendimiento, como cuando decimos «George Bush»¹⁸.

Por otro lado, es posible dividir las expresiones categoremáticas en nombres y proposiciones: las primeras designan entes, tal como lo hace «caballo»; las segundas designan estados de cosas reales, que pueden encontrarse en acto o en potencia, es decir, tener una existencia actual o meramente posible: «precisemos —escribe Kalinowski— que ‘posible’ significa aquí ‘aquello que habría podido o podría ser actual’, y no aquello que no es sino no contradictorio con referencia a tales o cuales suposiciones aprióricas iniciales»¹⁹. Es preciso, en nuestro contexto, llamar la atención sobre esta posibilidad de designación de entes reales aunque meramente posibles.

Ahora bien, en la perspectiva de Kalinowski, una semántica que quiera ser realista y completa ha de considerar no sólo la función de designación de las expresiones lingüísticas, sino también la de significación. En este punto, Kalinowski se opone abiertamente a Carnap y los carnapianos, para quienes el lenguaje no es sino un conjunto de signos sensibles por el cual nos referimos a las cosas también sensibles, sin que el pensamiento cumpla función relevante en ese proceso²⁰. Pero «importa destacar —escribe Kalinowski— que en la teoría semántica de la significación que oponemos a la de R. Carnap, no se trata de conceptos o de juicios en tanto que fenómenos psíquicos, entes accidentales en la terminología de Aristóteles concretos y singulares como los hombres que los piensan (...), sino de sus contenidos considerados en si mismos, abstracción hecha de su existencia en tal o cual hombre. Son estos contenidos los que constituyen los conceptos o los juicios, llamados, según el caso, conceptos o juicios ‘lógicos’, en cuanto estudiados por la semántica lógica»²¹.

17. MORRIS, Charles, *o.c.*, p. 21.

18. KALINOWSKI, Georges (en adelante GK), «Loi juridique et loi logique. Contribution a la sémantique de la loi juridique» (en adelante LJ), en APD, núm. 25, París, Sirey, 1980, pp. 125-128.

19. GK, LJ, p. 126.

20. GK, LJ, p. 127.

21. GK, LJ, p. 127.

Y al entrar ya directamente en el tema de la significación, Kalinowski sostiene que una semántica que sea a la vez i)realista y ii)completa, «debe distinguir entre la significación, función de los signos lingüísticos en relación con el pensamiento, y la designación, función de un gran número de signos lingüísticos en relación con los entes reales y no tener sólo en cuenta, en algún caso, una u otra de ellas. Porque —prosigue— no hay designación sin significación, aunque la significación puede no estar acompañada de designación (en el sentido propio o fuerte) como en el caso de las expresiones vacías. Dicho brevemente —concluye— para un semántico abierto a toda la realidad, con la mente abierta y sin prejuicios, los nombres comunes y las proposiciones poseen siempre sus *significata*: conceptos o juicios y, por otra parte, la mayoría de las veces, sus *designata* en sentido propio y fuerte: entes o estados de cosas reales, actuales o posibles. Los objetos y estados de cosas meramente intencionales, no son *designata* sino en un sentido débil, impropio o metonímico»²². Dicho de otro modo, la significación está siempre presente en el fenómeno lingüístico, ya que su función primera es significar los «estados del alma» como los llamaba Aristóteles, es decir, los conceptos juicios y razonamientos. De no ser así, quedaría sin explicación la función significativa de los términos abstractos, que no designan directamente una cosa material sensible.

Por lo tanto, para Kalinowski, como por otra parte para toda la tradición realista, el proceso significativo es el siguiente: las palabras significan las nociones del entendimiento, las que a su vez remiten a la realidad. Es más: esa realidad no puede ser designada sino por mediación de las nociones del entendimiento, ya que la función referencial de las palabras tiene en el lenguaje humano una inocultable dimensión racional, que hace que la designación de realidades extramentales se encuadre en un marco de nociones y proposiciones, contrariamente a lo que ocurre en el lenguaje de los animales. Suponer que es posible designar sin pensar absolutamente en nada, es uno de los supuestos gratuitos de la antropología post-humana²³.

Si pasamos ahora al análisis de la función significativa de las expresiones normativas, veremos que, conforme a las ideas acerca de la significación que hemos expuesto, ellas significan proposiciones normativas, producto a su vez de juicios de carácter normativo; este tipo de juicios es considerado normativo, escribe el autor que analizamos, «porque dirigen al hombre, reglamentan su acción, normatizan su conducta»²⁴. En otras palabras, el *significata* de las expresiones normativas es una proposición normativa, producto de un acto psicológico también normativo. En esta proposición normativa se unen a través de un functor deóntico: «debe ser», «debe no ser», «puede ser», etc., dos

22. GK, LJ, p. 127. *Vid.*, acerca de esta temática, KALINOWSKI, Georges, *Semiotique et Philosophie*, Paris-Amsterdam, Hades Benjamins, 1985, pp. 163-204.

23. *Vid.* MASSINI-CORREAS, Carlos I., «Derecho, pensamiento y lenguaje», *cit.*, pp. 143-144.

24. GK, LJ, p. 128.

variables nominales: una de ellas designativa de un sujeto de acción o de un conjunto de sujetos de acción y la otra designativa de una acción o de un conjunto de acciones²⁵. Ahora bien, esta estructura de las proposiciones normativas, se dá aún en aquellos casos en que las expresiones normativas no revistan una forma gramatical normativa, y sí una forma gramatical indicativa, como cuando las leyes civiles establecen que «el vendedor *es* el responsable de los daños ocultos en la cosa vendida». En estas situaciones, aún cuando la expresión —el signo— se encuentre redactado en una forma gramatical no normativa, la proposición significada por ella es indudablemente normativa²⁶.

Una cuestión distinta, aunque vinculada con la que estamos tratando, es la referida al modo de existencia propio de las proposiciones normativas, en otras palabras, a su índole óntica, en cuanto realidad existente. Este tema ha sido tratado expresamente por varios autores, entre otros, por el pensador austríaco Ota Weinberger, en un trabajo publicado con el título de «The Norm as Thought and as Reality»²⁷. Para Weinberger, es necesario partir en este punto de la aceptación de que las normas son realidades ideales, es decir, que «no pueden ser observadas sea directa o indirectamente con la ayuda de algún equipo observacional»²⁸; si, por el contrario, sólo se acepta la existencia de entidades materiales, resultará imposible explicar la realidad de las normas, realidad que se pone claramente de manifiesto en la innegable influencia que ejercen sobre la conducta humana. Por otra parte, el filósofo de Graz precisa que «las normas pueden ser expresadas lingüísticamente, sea en un lenguaje natural, sea en uno artificial de suficiente complejidad. Pero es perfectamente posible que un 'debe' exista sin haber sido explícitamente formulado»²⁹. Y ello es así, porque la existencia de las normas es la que corresponde a un objeto de pensamiento, la de un significado, que no se confunde —es preciso reiterarlo— con el acto psicológico que le dá origen. «Cuando hablo de la real existencia de las normas —escribe— no me estoy refiriendo al acto a través del cual esas normas son edictadas, ni tampoco a la existencia de una frase que exprese esa norma, ni al conocimiento o a la conducta de la gente que guía su conducta mas o menos de acuerdo con las normas (...). Las normas —concluye— existen en el campo de la conciencia humana: es algo así como la conciencia de obligatoriedad, la concien-

25. Vid. GK, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 1979, pp. 106 ss. y «Theorie des propositions normatives», en *Etudes de Logique Deontique*, Paris, LGDJ, 1972, p. 33 y passim.

26. GK, «Zur Semantik der Rechtssprache», en *Rechtstheorie*, 1-1979, Berlin, 1979, pp. 240-243.

27. WEINBERGER, Ota, «The norm as Thought and as Reality», en MACCORMICK, Neil & WEINBERGER, Ota, *An Institutional Theory of Law - New Approaches to Legal Positivism*, Dordrecht, D. Reidel Publishing, 1986, pp. 31-48.

28. WEINBERGER, Ota, *o.c.*, p. 33.

29. WEINBERGER, Ota, *ibídem*.

cia de que algo debe ser hecho»³⁰; en otras palabras, son aquello a lo que nos referimos cuando hablamos del significado de las expresiones normativas.

Volviendo, luego de este breve excursus, al pensamiento de Georges Kalinowski, veremos que, para él, las proposiciones normativas que son la significación de las expresiones normativas, revisten una existencia que puede llamarse «intencional», siguiendo aquí una terminología con origen en Husserl e Ingarden³¹. Kalinowski llega a esta conclusión, luego de haber descartado que en el caso de las proposiciones normativas, nos encontremos frente a: i) realidades existencialmente autónomas —sustancias en la terminología aristotélica— a las que corresponde existir en sí mismas, sin referencia a ningún otro ente real; ii) entes existencialmente no autónomos —accidentes en la terminología aristotélica— cuya existencia resulta «prestada» por un ente autónomo, tal como sería el caso de los concretos actos psicológicos por los que se piensan las normas; iii) «objetos ideales», como los propuestos por la ontología fenomenológica, que tendrían una existencia en sí, en cuanto ideales³². Por el contrario, para Kalinowski, en el caso de los «entes intencionales» entre los que se cuentan las normas, nos encontramos frente al contenido mismo de ciertos actos del pensamiento, fundamentalmente frente al de ciertos actos cognoscitivos. Ese contenido cognoscitivo está dado por una determinada forma que existe intencionalmente en el entendimiento humano y que es idéntica —aunque con otro modo de existencia— a la forma de un ente o de un conjunto de entes reales. Dicho de otro modo, si consideramos a los actos del pensamiento no en su existencia singular, en cuyo caso estaríamos frente a concretos actos psicológicos del sujeto, entes accidentales en la terminología aristotélica, sino en su contenido cognoscitivo, estaremos frente a entes cuya existencia consiste en la presencia en el entendimiento de una forma o estructura abstracta, tomado este último término en su sentido etimológico^{32 bis}.

Pero sucede que los entes intencionales pueden ser de dos clases: i) entes meramente intencionales, existentes sólo en el entendimiento, «entes de razón» sin fundamento en la realidad, como la sirena o el unicornio, y ii) entes intencionales cognoscitivos, que se corresponden a una cierta forma o estructura existente en la realidad extramental. Kalinowski considera a las normas como entes intencionales cognoscitivos, es decir, como proposiciones que no resultan de una mera construcción de la razón, sino que son producto de la actividad cognoscitiva del entendimiento. Como consecuencia de ello, critica agudamente a

30. WEINBERGER, Ota, *o.c.*, pp. 39-40.

31. Vid. GK, «Essai sur le caractère ontique du droit. Contribution a l'étude de l'être intentionnel et à l'ontologie du droit», en *Revue de l'Université d'Ottawa*, t. V, núm. 34, Ottawa, 1964, pp. 81-99 (en adelante ECO).

32. GK. ECO, p. 82. Vid. MASSINI CORREAS, Carlos I. «Introducción a la temática de la justicia como valor», en *La justicia en la filosofía jurídica y social argentina*, ed. MA Ciuro Caldani, Rosario, FIJ, 1983, pp. 105-119.

32 bis. Sobre los sentidos de «abstracción», vid. GEACH, Peter, *Mental Acts*, London, Routledge & Kegan Paul, 1971, pp. 130 ss.

las diversas corrientes contemporáneas para las cuales las normas morales o jurídicas constituyen el resultado de la sola razón considerada de modo instrumental-constructivo. En especial, centra su ataque en las diferentes formas de emotivismo o voluntarismo, que reducen el cometido de la razón al registro y expresión de los sentimientos, emociones o decisiones de los sujetos, sean estos individuales o colectivos³³.

Por supuesto que la afirmación de Kalinowski acerca del carácter cognoscitivo de las proposiciones normativas, supone la aceptación de su carácter veritativo, es decir, de su aptitud para entrar en las categorías de verdad o falsedad. No obstante la centralidad de esta tesis en el pensamiento del filósofo de Lublin, no vamos a desarrollarla expresamente ahora, ya que ello nos apartaría del tema central de nuestro estudio; remitiremos, por lo tanto, a aquellos trabajos en los que se ha tratado y debatido *in extenso* esa problemática³⁴.

Para lo que nos concierne ahora, bastará con precisar que en lo que se refiere a la semántica de las expresiones jurídicas, el pensamiento de Kalinowski puede resumirse en los siguientes puntos principales: i) las expresiones lingüísticas de carácter normativo no son en sí mismas normas, sino sólo el signo, el *significans* de normas morales o jurídicas; ii) las normas consisten en proposiciones de carácter normativo, resultado de juicios también normativos, esto último en razón de su función directiva o reguladora del obrar humano; iii) la estructura de esa proposición en que la norma consiste, une el nombre de un sujeto de acción, con el nombre de una acción a través de un functor normativo; este puede ser alguno de los siguientes: «debe hacer», «debe no hacer», «tiene el derecho de hacer», «tiene el derecho de no hacer», «puede hacer o no hacer» y «debe hacer o debe no hacer»³⁵; iv) la norma no se confunde con el juicio normativo, acto psicológico individual que le dá origen, sino que tiene una existencia puramente «intencional», es decir, de razón; v) entre los posibles entes intencionales, las normas consisten en entes intencionales cognoscitivos, es decir, referidos a ciertos objetos de conocimiento, razón por la cual pueden ser calificadas de verdaderas o falsas.

III. LA DESIGNACION DE LAS NORMAS

Al entrar en este segundo punto, es preciso destacar que para Kalinowski la designación —es decir, la relación de las expresiones con ciertos entes o con estados de cosas— es la más importante de las funciones semánticas del lenguaje. Efectivamente, para él, «tal como lo atestigua la imposición de los nombres por Adán (...) la designación,

33. Vid. Georges KALINOWSKI, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, cit., pp. 3-32.

34. Vid. BALLESTER HERNÁNDEZ, Manuel, o.c., passim.

35. GK «Théorie des positions normatives», cit., passim.

en tanto que función semiótica y más precisamente semántica, de los signos lingüísticos, es su función primera desde un cierto punto de vista (...). Los hombres no elaboran sus lenguajes, naturales o artificiales, principalmente para significar sin designar. Por el contrario, los crean, de un modo u otro, al menos en la gran mayoría de los casos, para hablar de cosas o de estados de cosas (realmente) existentes. Por supuesto que las expresiones que designan en sentido fuerte, al mismo tiempo significan: no hay designación fuerte sin significación»³⁶; y más adelante precisa que «es necesario subrayar que los sentidos significados por las expresiones que designan en sentido fuerte, son abstractos (en el sentido etimológico), mientras que los sentidos significados que designan sólo débilmente (expresiones vacías) son construidos; ahora bien, no hay construcción intelectual sin algún conocimiento previo, porque el hombre, todo lo creador que pueda ser, no es el creador y no crea *ex nihilo*»³⁷.

Esta larga cita del filósofo polaco pone en evidencia su consideración del conocimiento, en especial el conocimiento de las realidades trascendentes al sujeto, como el objeto primordial del lenguaje; para Kalinowski, la función constructiva del entendimiento tiene un carácter secundario respecto del conocimiento: sólo se puede construir a partir de algo ya conocido de antemano. Dicho de otro modo, el lenguaje es, ante todo, un instrumento de conocimiento, un medio a través del cual el hombre aprehende las estructuras de la realidad y sólo en un segundo momento se convierte el lenguaje en instrumento de elaboración o producción de nociones, proposiciones o razonamientos. Lo que es más, para Kalinowski la captación del sentido o significación del lenguaje, no puede hacerse, en principio, sin conocer su designación; esto reviste especial importancia para la teoría de la interpretación jurídica, razón por la cual volveremos sobre ello aunque más no sea brevemente³⁸.

Entrando ya directamente en la problemática de la designación de la normas, vemos que Kalinowski, coherente con su concepción de las normas como proposiciones —entes intencionales— cognoscitivas, afirma resueltamente su función designativa: «entre los hombres considerados como sujetos de acción —escribe— y sus acciones posibles (...) existen relaciones tan reales como sus términos: los sujetos de acción y sus acciones posibles. Estas relaciones son también actuales, porque es en acto que existe la relación de obligación entre el comprador de una mercancía y su acción de pago del precio convenido, aunque esta acción no sea en un momento determinado, sino una acción posible. Las relaciones consideradas son relaciones normativas en cuanto consisten en una obligación o permiso de cumplimiento o de no

36. Georges KALINOWSKI, *Sémiotique et philosophie*, cit, pp. 165-166.

37. *Ibidem*, p. 166.

38. Vid. sobre esta problemática: MASSINI CORREAS, Carlos I., «Doce tesis sobre semántica e interpretación jurídica», en prensa en las *Actas del Congreso sobre interpretación, integración y razonamiento jurídico*, Santiago de Chile, Valparaíso.

cumplimiento de una acción determinada por un sujeto de acción determinado. Son estas relaciones las que son designadas por las normas jurídicas; ellas no son, en consecuencia, expresiones vacías, sino que designan en el sentido fuerte y propio del término, ya que designan un estado de cosas real, a saber, una relación normativa real de obligación de hacer, de obligación de no hacer o de permiso de hacer o de no hacer, para limitarnos a estas relaciones normativas fundamentales»³⁹.

La recién citada opinión de Kalinowski plantea de inmediato la cuestión del modo de existencia que compete a esas relaciones deónticas que son el *designatum* de las proposiciones normativas; expresado en otros términos: la cuestión de saber cómo existen o cuál es el estatuto óntico de esas relaciones a que las normas se refieren. Kalinowski responde sosteniendo que del mismo modo como las expresiones descriptivas designan estados de cosas que son relaciones, como por ejemplo la expresión «Pedro es juez» designa la relación real entre Pedro y la clase de los jueces, las expresiones deónticas designan estados de cosas que consisten en relaciones de obligación o de libertad⁴⁰. De ese modo, sostiene, «la proposición (enunciado proposicional) «A debe hacer X» es normativo (deóntico), es una norma proposición. Ella significa un juicio normativo (deóntico), un juicio-norma y designa una relación normativa (deóntica), a saber, una relación de obligación de hacer (...). Como se ve aquí —concluye— el paralelismo entre lo óntico y lo deóntico alcanza el nivel semántico, tanto en materia de designación como de significación»⁴¹. En ambos casos, lo que se está designando es un estado de cosas real, estructurado como una relación también real.

Pero según lo explicita este filósofo, esas relaciones pueden ser de dos categorías: i) relaciones que existen por sí mismas entre el modo de ser del hombre y el valor de ciertas acciones en orden al progreso o retroceso de su humanidad; y ii) relaciones establecidas por los legisladores humanos en razón de las exigencias de la vida en sociedad o, dicho en otras palabras, del bien común de la sociedad política. «Habienda cuenta de la naturaleza del hombre —escribe el autor que examinamos— y del carácter axiótico de sus acciones posibles, las acciones intrínsecamente valiosas han de hacerse, las intrínsecamente disvaliosas han de no hacerse y las axióticamente indiferentes han de hacerse o no hacerse según las circunstancias»⁴². Es a estas últimas a las que tiene como materia la normatividad positiva en sentido estricto; las primeras, axióticamente valiosas o disvaliosas por sí mismas, forman el contenido de lo que tradicionalmente se denomina derecho —o normatividad— natural. Es así como, v. gr., la relación entre un sujeto huma-

39. Georges KALINOWSKI, LJ, p. 129.

40. Vid. Georges KALINOWSKI, «Ontique et deóntique», (en adelante O.D.) en: *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV Serie, LXVI, Milano, Giuffrè ed. 1989, p. 441.

41. Georges KALINOWSKI, OD, p. 443.

42. *Ibidem*.

no y la tortura —acción axióticamente disvaliosa— es de «deber no hacer», mientras la que existe entre un sujeto y el respeto de la vida ajena —acción axióticamente valiosa— es de «deber hacer», todo ello, con independencia de la acción legislativa positiva de los órganos del estado o de los usos de la sociedad.

Ahora bien, esta acción legislativa de los órganos del estado, puede ser a su vez de dos tipos diferentes pero complementarios: i) de recepción y explicitación de las relaciones deónticas naturales, así como de establecimiento de sanciones para asegurar su cumplimiento; ii) de determinación de aquellas acciones axióticamente neutras que conviene promover o prohibir, habida cuenta de las circunstancias y de los requerimientos de la buena vida social. En este último caso, y en razón de la variedad de las opciones posibles cuando se trata de determinar en concreto ⁴³ cuál de las acciones axióticamente indiferentes ha de escogerse en una situación determinada, corresponde a los gobernantes establecer autoritativamente algunas de las alternativas posibles y ordenar de ese modo el obrar colectivo. Por supuesto que la exigencia planteada a los gobernantes de regular, de un modo u otro, determinadas relaciones, constituye para ellos una exigencia de carácter normativo natural. Kalinowski patentiza todo esto con el conocido pero esclarecedor ejemplo de la circulación vial: «circular por la derecha o por la izquierda —escribe— no es en sí ni bueno ni malo. Pero en razón de las condiciones actuales de la circulación, la disyunción siguiente aparece como verdadera: (1) es bueno circular por la derecha o por la izquierda. Por lo tanto, es también verdadera la constatación, igualmente disyuntiva, de las correspondientes relaciones normativas: (2) se debe circular por la derecha o se debe circular por la izquierda. Esto hace necesaria la intervención del legislador, obligado por naturaleza a reglar todo aquello que no puede permanecer sin regulación alguna sin grave perjuicio para el bien común del que el legislador es responsable (...). Es de esta manera que el legislador «crea» la norma: (3) No se debe circular por la izquierda. Ahora bien, de (2) y (3) se infiere, en virtud de la ley de *modus tollendo ponens*: (4) se debe circular por la derecha. El acto creador del legislador ha transformado una norma preexistente, diádica y por lo tanto inoperante, en una norma monádica y de ese modo operativa» ⁴⁴.

Y volviendo sobre el tema del estatuto ontológico de las relaciones deónticas, precisemos que Kalinowski admite que «las relaciones normativas no son puramente materiales. Pero —agrega— el hombre no es tampoco un ente puramente material, tal como lo revela el análisis de su conocimiento intelectual, que es un conocimiento conceptual» ⁴⁵. Se trata, por lo tanto, de relaciones inmateriales,

43. Vid. Georges KALINOWSKI, «Application du droit et prudence» en: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, núm. 53/2, Franz Steiner Verlag, Wiesbaden, 1967, pp. 161-176.

44. Georges KALINOWSKI, LJ, p. 130.

45. GK, OD, p. 444. Vid. Georges KALINOWSKI, «De la signification des normes juridiques. A propos de l'article de J. Wróblewski The problem of the meaning of the legal norm», pro manuscripto, p. 3.

pero no por ello menos reales, habida cuenta de que su existencia es independiente de que las pensemos o no; en efecto, la relación entre un sujeto y la acción de torturar no existe sólo porque la pensemos, sino que la pensamos precisamente porque existe. El que uno de los términos de la relación: en este caso la acción, tenga una existencia meramente posible, no cambia en nada la cuestión, ya que los entes posibles son entes reales; de existencia potencial, pero no por ello menos reales. Cabe reiterar aquí que, cuando Kalinowski habla de «existencia potencial», está queriendo significar «existentes desde ya en potencia» o «existentes desde ya en cuanto posibilidad» y no simplemente «no contradictorios», siendo la posibilidad de ser un modo real de existir.

De lo que llevamos expuesto hasta ahora, podemos concluir que, conforme lo muestra Kalinowski, las normas cumplen la función semántica de designación y lo hacen designando relaciones deónticas existentes en la realidad, aunque sea de modo simplemente posible; estas relaciones se establecen entre sujetos de acción y clases de acciones —en el caso de las normas generales— y obtienen su deonticidad de dos fuentes: en ciertos casos de la adecuación o inadecuación entre el modo de ser del hombre y el valor o disvalor de las acciones y en otros de la decisión del legislador entre alternativas de acción, en situaciones en las que resulta deónticamente necesario reglar un tipo de conducta humana. Esta designación de las normas es una designación en sentido formal o «fuerte», toda vez que no se designan relaciones meramente «de razón»⁴⁶, sino relaciones reales, existentes con independencia de que las pensemos actualmente.

IV. BALANCE CRITICO DE LA SEMANTICA NORMATIVA KALINOWSKIANA

Luego de la exposición de las líneas generales de la semántica normativa propuesta por Kalinowski, corresponde efectuar una breve valoración de sus contenidos, tanto en sus aspectos positivos como en sus debilidades o carencias. A los fines de proceder ordenadamente, comenzaremos este balance con los aspectos más destacados de su teoría de la significación de las normas, para pasar luego al análisis de su doctrina de la designación y, por último, a las imperfecciones que sea posible detectar.

Comenzando, entonces, por la doctrina de la significación estudiada, es necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que la aplicación a las normas de la teoría de la significación de raíz aristotélica, según la cual el lenguaje significa lo que el Estagirita llamaba «estados del alma» y Tomás de Aquino «verbo interior»⁴⁷, supone una reafirmación y un esclarecimiento del carácter eminentemente intelectual de

46. Sobre esta de las problemática de las relaciones «reales» y «de razón» *vid.* PHILIPPE, M.D., *L'etre*, Paris, Téqui, 1973, t. II, pp. 9-121.

47. Acerca de estas nociones, *vid.* LLANO, Alejandro, *Metafisica y Lenguaje*, Pamplona, EUNSA, 1984, pp. 94 ss.

las normas; en efecto, estas no pueden quedar reducidas a meros signos lingüísticos, ya que el carácter mediador de éstos últimos remite necesariamente a otra cosa y esta no puede ser, en el caso del hombre, una cosa puramente material o simplemente extramental. En ese caso estaríamos confundiendo significación con designación y eliminando toda la dimensión racional del proceso significativo. Dicho de otro modo, el lenguaje humano quedaría reducido a la dimensión de un lenguaje animal, meramente expresivo y privado de la posibilidad de vehicular el pensamiento abstracto que es propio de *homo sapiens*⁴⁸.

Esta remisión a un significado de carácter racional, resulta especialmente pertinente en el ámbito de las normas, ya que las dos funciones que en la realidad humana cumplen las normas, es decir, i) la de determinar o motivar la conducta y ii) la de servir de standard para su estimación⁴⁹, suponen una operación de carácter eminentemente racional; en efecto, no se pueden presentar motivos al obrar ni estimarlo desde un punto de vista axiótico, sin una actividad de carácter racional. Por ello, todas las doctrinas que eliminan el elemento intelectual del proceso significativo de las proposiciones normativas, no pueden dar razón, casualmente, de su normatividad. De allí que un cúmulo de autores, de Jeremy Bentham a Eugenio Bulygin, que reducen la significación de las normas a su referencia a hechos empíricos, dejen sin justificación el rol o función normativa que ellas de hecho cumplen. Así por ejemplo, Bulygin escribe inequívocamente: «¿qué significa el término «obligación»? Ciertamente no se trata de un término observable, es decir, la palabra «obligación» no tiene referencia semántica directa, y si tiene algún significado, es sólo por referencia a los hechos condicionantes o a la consecuencia jurídica»⁵⁰. Es bien claro que si las expresiones normativas «significan» sólo hechos condicionantes y sus consecuencias, la normatividad de esas expresiones queda sin explicación alguna: efectivamente, una expresión que remitiera sólo a hechos, condiciones o consecuencias, pero no incluyera en su significación ningún elemento deóntico, ¿de dónde habría de sacar su deonticidad?; aquí si tendría aplicación la remanida «ley de Hume».

Queda claro entonces que el elemento normativo o deóntico que integra la significación de las expresiones normativas, ha de tener carácter racional y radicar en el entendimiento, concretamente a través de una proposición deóntico-normativa, producto de un juicio también deóntico normativo. De aquí que la teoría de la significación propuesta por Kalinowski para los enunciados normativos, provea de una respuesta más satisfactoria y más completa que la de sus oponentes ultraempiristas; estos últimos pretenden, en una actitud que podríamos llamar ultrarrealista, vincular el lenguaje normativo directamente con

48. Vid. POLO LEONARDO, *¿Quién es el Hombre?*, Madrid, Rialp, 1991, pp. 162 ss.

49. Gr. WEINBERGER, *Ota, o. c.*, p. 36.

50. BULYGIN, Eugenio, *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, pp. 22-23.

la realidad material, sin tener que pasar por la mediación del entendimiento; como hemos visto, esta actitud no sólo plantea problemas graves desde el punto de vista de la filosofía del lenguaje en sí misma⁵¹, sino que resulta incapaz de explicar de modo adecuado las notas propias del lenguaje normativo.

Pero es necesario precisar también que el intelectualismo propuesto por Kalinowski no supone la adopción de una postura platonizante, que afirme la existencia de entes normativos puros o de entidades subsistentes en sí a las que las normas se remitirían al significar⁵²; conforme a la teoría del significado de raíz aristotélica a la que Kalinowski adhiere, la significación de las palabras radica en una «entidad mental», según la terminología de Peter Geach⁵³; mas simplemente, en un objeto de pensamiento, que no tiene una existencia sustantiva en sí mismo, sino que sólo existe en cuanto pensado. Esto no implica, por otra parte, la aceptación del psicologismo tan repudiado por Frege y Husserl; para Kalinowski, «el *significatum* es, dicho con exactitud, la idea traducida a través de la expresión, pero acotemos al respecto, que la idea de la que aquí se habla no es entendida como el acto concreto individual de una determinada persona, sino como el contenido de ese acto, el que volvemos a encontrar en cada uno de los actos concretos individuales de las personas que piensan lo mismo. Por esto —concluye— se distingue entre conceptos y juicios en sentido psicológico y conceptos y juicios en sentido lógico, que son el producto de procesos de abstracción de las estructuras de la realidad a través de actos de pensamiento en sentido psicológico»⁵⁴. Es casualmente este equilibrio entre las posiciones extremas del platonismo y del psicologismo, lo que otorga un especial valor a la semántica propuesta por Kalinowski; él ha sabido reformular la intuición aristotélica: el lenguaje se vincula con la realidad por la mediación del entendimiento, y aplicarla al caso especial del lenguaje normativo; el resultado de esa tentativa es una teoría de la significación completa y que dá razón adecuada de la especificidad de las enunciaciones normativas.

Al mismo tiempo, esta teoría de la significación supone, al igual que cualquiera otra de carácter realista, que los entes intencionales significados por las expresiones normativas tienen a su vez una intencionalidad, se dirigen a un objeto, designan una realidad. Ya hemos visto que, para Kalinowski, la función de designación es la más importante de las que el lenguaje realiza, afirmación que vale también para el caso

51. Sobre estos problemas, *vid.* BEUCHOT, Mauricio, «El pensamiento y su relación con el lenguaje», en *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. XVI, núm. 46, Méjico, 1984, pp. 47-59 y *Ensayos marginales sobre Aristóteles*, México, UNAM, 1985, pp. 11-26.

52. Esta es la concepción (de Bradley y McTaggart) contra la que escribe GE MOORE en *Principia Ethica*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 110 ss.

53. *Vid.* GEACH, Peter, *Mental Acts*, *cit.*, *passim*.

54. Georges KALINOWSKI, «Zur Semantik der Rectssprache». *cit.*, p. 245.

especial del lenguaje normativo, siendo bien claro que su función semántica no puede agotarse en la mera significación: ¿como podría ser el lenguaje normativo diverso en este punto que el lenguaje en general? Por otra parte, si se niega la capacidad de designación del lenguaje de las normas, resulta imposible justificar sus contenidos racionalmente; en efecto, tanto si se acepta el carácter veritativo de las normas, como si, negándolo, se remite la fundamentación de las normas a su sola validez, es necesaria una referencia a una realidad extralingüística: en el primer caso, a las relaciones reales deónticas que ya hemos analizado; en el segundo, al procedimiento reglado conforme al cual han sido establecidas. Esto significa que en cualquiera de los casos, se acepte la verdad de las normas o sólo su validez, será necesario admitir la función de designación de las normas a la hora de justificar sus contenidos⁵⁵.

Ahora bien, aceptada la aptitud para designar de las normas morales o jurídicas, es necesario volver sobre la cuestión de cuál es el *designatum* de los enunciados normativos, es decir, de cuál es la realidad extralingüística a la que se refieren en última instancia estos actos lingüísticos. Ya hemos visto al principio de estas páginas que las soluciones propuestas son muchas y variadas, y que los *designatum* propuestos van desde actos de la voluntad o prescripciones, hasta las estructuras socioeconómicas, pasando por actos performativos, el cumplimiento fáctico de las normas o ciertos procedimientos instucionalizados. A los efectos de concentrar el análisis en el núcleo temático de la cuestión, clasificaremos esas respuestas en dos grandes grupos, según que ubiquen el *designatum* de las normas en una cierta actividad de los sujetos humanos, o bien en algún dato diverso e independiente de la acción de esos sujetos; llamaremos a las primeras soluciones *inmanentistas*, ya que en ellas el *designatum* permanece de algún modo interno a los sujetos, y a las segundas soluciones *trascendentistas*, pues en ellas el referente trasciende en alguna medida la interioridad y la actividad de los sujetos. Por lo demás, dentro de las soluciones trascendentistas nos limitaremos al tratamiento de la propuesta por Kalinowski, dejando de lado momentáneamente algunas otras, como la marxista, que no hacen al núcleo de la cuestión central planteada por el autor que estudiamos⁵⁶.

Entrando directamente al tratamiento de la versión ofrecida por Kalinowski de la tesis trascendentista, ella se nos aparece en el marco de toda una serie de ensayos, llevados adelante en varios países y por numerosos autores, ordenados todos ellos a rescatar a la ética de las aporías en que la sumió el emotivismo contemporáneo. La primera de estas aporías radica en la imposibilidad de fundar exigencias que — como sucede con las propias de la ética — se presentan como superan-

55. *Idem*, p. 248.

56. *Vid.* sobre las nociones de «trascendentismo» e «inmanentismo», MASSINI CORREAS, Carlos I., «Inmanencia, trascendencia y derechos humanos», en *Persona y Derecho*, núm. 21, Pamplona, 1989, pp. 173-184.

do y trascendiendo la elección de los sujetos, en las meras emociones o voliciones de esos mismos sujetos. Dicho de otro modo, se trata de las dificultades insalvables que presenta el justificar un vínculo que aparece como imponiéndose desde fuera a la voluntad humana, en algún elemento —voluntad, emoción, consenso, prescripciones, usos lingüísticos— integrante de la interioridad, aunque se manifieste colectivamente, de los mismos sujetos vinculados; según Kalinowski «si ninguna realidad (distinta del sujeto normado) puede ser considerada como causa o fundamento eventual de las normas, ellas no existen en realidad y, al tenerlas por objetivamente válidas, somos solamente víctimas de una ilusión. Esta conclusión se impone, porque la validez objetiva de una norma es, en cierta manera, absoluta»⁵⁷.

Se trata, por lo tanto, de que es necesario escoger entre i) una fundamentación de las normas morales o jurídicas objetiva y trascendente al sujeto, o ii) la aceptación del carácter ilusorio y artificial de todas las normas éticas. Al proponer Mackie que se «invente» lo bueno y lo malo, lo debido y lo prohibido⁵⁸, no hace sino asumir la segunda de las opciones y llevarla hasta sus últimas consecuencias; en rigor, sólo hasta las penúltimas, toda vez que si apurara todas sus conclusiones, no podría arribar sino a la negación lisa y llana de la ética, así como a la consiguiente futilidad de su libro.

Ahora bien, para que las normas puedan ser fundadas de algún modo en una realidad objetiva diversa de ellas mismas y de los sujetos que las promulgan o están reglados por ellas, es preciso de las expresiones que las significan designen, o se refieran a, esa realidad trascendente. De no ser así, no existiría vínculo alguno entre las normas necesitadas de fundamentación y su fundamento posible; para que que esta fundamentación resulte accesible, es necesario por lo tanto que la expresión que es signo de las normas sea en realidad signo de algo diverso de ella misma: inmediatamente, de una proposición normativa; mediatamente, pero de modo decisivo, de la realidad de donde esa proposición ha sido abstraída. De esta manera, los procesos semánticos de significación y de designación son el supuesto y el vehículo del proceso de justificación racional de las normas. De una justificación que, tal como lo exige la naturaleza de la ética, ha de ser objetiva y trascendente a los sujetos.

Por su parte, las propuestas que hemos acordado en denominar inmanentistas, colocan el *designatum* de las expresiones normativas en una cierta actividad de los sujetos: en la voluntad, desde Ockham a von Wright, pasando por Hobbes y Rousseau⁵⁹; en prescripciones universalizables, como en el caso de Hare y Scarpelli; en actos de habla o

57. Georges KALINOWSKI, «Obligations, permissions et normes, Reflexions sur le fondement métaphysique du droit», en APD, núm. 26, Paris, Sirey, 1981, p. 339.

58. Vid. MACKIE, J.L., *Ethics: Inventing right and wrong*, London, Penguin Books, 1977.

59. Vid. ANDRÉ-VINCENT, Philippe, «La notion moderne du droit naturel et le volontarisme (de Suarez a Rousseau)», en APD, núm. 8, Paris, Sirey, 1963, pp. 237-259.

enunciados performativos, como lo propone Ch. Grzergorczyk ⁶⁰; en emociones del sujeto, que se intenta trasferir a otros sujetos, como lo sostienen Ayer y Stevenson tras las huellas de Hume ⁶¹ y así sucesivamente. Ahora bien, resulta difícil si no imposible justificar racionalmente la fuerza normativa de una regla de conducta que remite sólo —o designa— una afección del propio sujeto o de un conjunto de ellos; «es cierto —afirma Kalinowski— podemos darnos normas de comportamiento. Pero viniendo de nosotros, su fuerza obligatoria depende enteramente de nosotros; tenemos capacidad para cambiarlas o abandonarlas en cualquier momento. ¿Se puede hablar en este caso de fuerza normativa de unas normas establecidas por nosotros mismos y para nosotros mismos? Si la respuesta ha de ser negativa, tal como lo pensamos, con mayor razón no es posible hablar de la fuerza normativa de las normas que un hombre pretendiera establecer para los demás. El tomar en consideración a la sociedad en lugar del individuo, no cambia en nada las cosas» ⁶².

Frente a esta objeción, que surge de inmediato ante los planteos inmanentistas, los autores que defienden esas ideas han ideado diversos artilugios intelectuales intentando justificar de algún modo la fuerza normativa de las reglas éticas; es así como aparecen el test de universalidad ⁶³, el del equilibrio reflexivo ⁶⁴, los «principios liberales» que propone Nino ⁶⁵, la aceptación de un auditorio universal sugerida por Perelman ⁶⁶, diversas versiones del contrato social y varios otros expedientes similares. Pero sucede que, en todos estos casos, de lo que se trata es de mediatizar la referencia final ineludible a la actividad del sujeto: lo que se somete a los diversos test justificadores es siempre y en la última instancia las decisiones o afecciones de los mismos hombres que han de quedar sujetos a las normas así justificadas. Como se ve claramente, los artilugios pueden llegar a ser ingeniosos, pero nunca podrán arribar a otra cosa que no sea a la inmanencia de los sujetos, ni podrán por ello mismo, justificar racionalmente unas normas que plantean sus exigencias desde mas allá de esa inmanencia.

Por todo esto, la semántica normativa elaborada por Kalinowski aparece como adecuada y proporcionada a las exigencias de la necesaria fundamentación objetiva de las normas morales y jurídicas. Al de-

60. Vid. GREGORCZYK, Christophe, «Le role du performatif dans le langage du droit», en A.P.D., núm. XIX, París, Sirey, 1974, pp. 29-241.

61. Vid. AYER, Alfred Y., Hume, trad J.C. Armero, Madrid, Alianza, 1988, 123 ss.

62. Georges, KALINOWSKI, «Obligations, permissions et normes», *cit.*, p. 338.

63. Vid. HARE, R. M., *Moral Thinking*, Oxford, Clarendon Press, 1981, pp. 107 ss.

64. Vid. RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971, *passim*.

65. Vid. NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984, *passim*. Sobre este libro, vid. MASSINI CORREAS, Carlos I., «Filosofía analítica y derechos humanos. Consideraciones sobre una obra de Carlos S. Nino», en *Ethos*, núm. 12-13, Buenos Aires, 1984-5, pp. 337-352.

66. Vid. PERELMAN, Chaim, *Droit, morale et philosophie*, Paris, LGDJ, 1976, pp. 67 y ss.

fender que las expresiones normativas designan relaciones deónticas reales, hace posible la justificación de su contenido en estructuras trascendentes al sujeto y, por lo tanto, independientes de sus afecciones o decisiones. Por su parte, la realidad de estas relaciones deónticas objetivas se hace patente no bien se analiza la fuerza normativa de las reglas del obrar con la inteligencia abierta y sin prejuicios no fundados; en efecto, es bien claro que no debe torturarse hasta la muerte a los niños sólo porque experimentemos frente a ese hecho un sentimiento de desagrado, ni pagarse por un trabajo realizado porque así lo haya decidido un consenso mayoritario, ni castigarse el homicidio porque este no forme parte del plan de vida de algún sujeto, sino porque torturar a los niños, no pagar por el trabajo que nos han realizado y aniquilar la vida ajena se encuentran en una relación de inconveniencia con la existencia y perfección humanas. En otras palabras, porque esas conductas tienen un valor negativo con referencia al bien del hombre, valor que fundamenta relaciones deónticas de prohibición de hacer que vienen a ser el referente de las normas prohibitivas correspondientes. Por supuesto que esas relaciones existen en la realidad sólo en cuanto relaciones de inconveniencia y se transforman en prohibitivas por mediación de la razón que las aprehende y formula la norma prohibitiva; no hay aquí, por lo tanto, paso legítimo del ser al deber ser, cosa que Kalinowski se ha encargado de demostrar exhaustivamente en varios de sus escritos⁶⁷.

Lamentablemente, Kalinowski no ha desarrollado en extenso estas ideas acerca del *designatum* de las normas, limitándose a exponer fragmentariamente su posición en escritos breves. Esto hace que se echen de menos ciertas precisiones acerca del carácter de las relaciones deónticas, así como sobre el vínculo existente entre el valor axiótico de ciertas conductas y esas mismas relaciones. También hubiera sido conveniente que defendiera explícitamente sus ideas en este punto frente a sus objetores y contradictores, lo que sólo hace incidentalmente y de forma excesivamente breve. Pero no obstante estas ausencias, su sistematización de la semántica normativa aparece como fundamentalmente correcta y sistemáticamente coherente, resultando por lo demás un riguroso punto de partida para un ulterior desarrollo de la semántica normativa desde una perspectiva realista.

Nos restaría, antes de terminar la evaluación de las ideas de Kalinowski en este punto, decir aunque más no sea unas palabras acerca del vínculo entre la designación de las normas y su interpretación. La cuestión que aquí se plantea es la de saber si, consistiendo la interpretación en el acto por el cual se conoce la significación de un enun-

67. Vid. entre muchos otros, GK, «Note sur le fait et le droit», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, núm. 46, Milano, 1969, pp. 411-422 y «La justification de la morale naturelle», en AAVV, *La morale*, ed. Bruaire, Paris, Fayard, 1981, pp. 209-220.

ciado ⁶⁸, es posible llevarla a cabo sin necesidad de conocer la designación de ese mismo enunciado. La respuesta que surge de las ideas expuestas por Kalinowski —él no ha abordado expresamente el tema— es que ello no es posible; y no es posible toda vez que el significado de las proposiciones abstractas es, por definición, separado de los entes reales conocidos que son el designatum de la proposición que los conoce; por su parte, el significado de las proposiciones construidas sólo puede ser elaborado a partir de nociones a su vez abstraídas de objetos reales, sean de existencia actual o posible. Aun las proposiciones primeras, como los primeros principios del conocimiento teórico o del práctico, necesitan para ser intuitas ciertas nociones abstraídas de la realidad ⁶⁹. Y en el caso especial de expresiones definidas por referencia a otros significados, es bien claro que no puede pasarse indefinidamente de un significado a otro y es preciso detenerse en algún momento en el *designatum* a los fines de aprehender el sentido de la expresión interpretada. De lo contrario, es claro que se caería en un cerrado solipsismo: «si el ente real —escribe Kalinowski— no condicionara, directa o indirectamente, el sentido, cada uno de nosotros estaría condenado al solipsismo. La falsedad de la tesis solipsista confirma, si fuera necesario, la verdad de la afirmación que reconoce la prioridad de la designación sobre la significación, tal como acabamos de caracterizarla» ⁷⁰.

Por otra parte, el olvido de la designación y por lo tanto de la referencia de las expresiones a los entes reales, haría imposible la intercomunicación de los conocimientos de las significaciones y, como consecuencia, la utilización en la tarea interpretativa de los conocimientos y elaboraciones realizadas por los demás. «Los entes reales, —sostiene Kalinowski— objetivos en cuanto dados al locutor y al auditor como existentes independientemente de su espíritu, constituyen la *conditio sine qua non* de su intercomunicación, y son sólo ellos los que pueden hacerla posible» ⁷¹. Se trata aquí del problema de las «otras mentes», callejón sin salida de la filosofía analítica anglosajona contemporánea ⁷². Para lo que aquí nos interesa, el de la comunicación interpersonal es un argumento mas en favor del necesario recurso a la designación de las normas a la hora de conocer su significado por medio de la interpretación.

68. Vid. GK, *Introducción a la lógica jurídica*, trad. Casaubon, J. A., Buenos Aires, EUDEBA, 1973, pp. 48-49 y también: «Interpretation juridique et logique des propositions normatives», en *Logique et Analyse*, núm. 2 (nouvelle série), Louvain, 1959, pp. 133 y ss.

69. Vid. GEORGES Kalinowski, *Semiotique et philosophie*, cit., pp. 168-169.

70. *Idem*, p. 171.

71. *Ibidem*. Vid. también: Georges KALINOWSKI, «L'interpretation du droit et la semantique. A propos des travaux de J. Wolenski et T. Gizbert-Studnicki», en APD, núm. 24, Paris, Sirey, 1979, pp. 363 ss.

72. Sobre esta problemática, vid. BEUCHOT, Mauricio, *Conocimiento, causalidad y metafísica*, Veracruz, Universidad Veracruzana, 1987, pp. 44 ss.

V. CONCLUSION: DE LA SEMANTICA NORMATIVA AL DERECHO NATURAL

Luego de la exposición precedente, no faltará quien afirme que nos encontramos sólo ante una nueva versión, elaborada en clave semiótica, de la clásica teoría del derecho natural. En realidad, se trata no sólo de eso: lo que se patentiza en los estudios llevados adelante por Kalinowski, es que una consideración abierta, objetiva y desprejuiciada de la semántica de las normas conduce necesariamente a la conclusión de que no todo lo ético o jurídicamente establecido es justo y que hay modos de obrar justos que no han sido establecidos; que las razones por las que los hombres deben sacrificar su libertad y su fortuna al cumplimiento de ciertas reglas no pueden ser reducidas a meras decisiones o afecciones de los sujetos; que, por último, existe al menos un principio: el que prescribe la obediencia al orden jurídico positivo, que no puede ser él mismo positivo. Tal como lo ha precisado Spaemann, «la constante disputa en torno a la cuestión de si es razonable hablar o no de algo así como el derecho natural, no ha podido cambiar hasta ahora en nada el hecho que sirve de base a la idea del derecho natural: los hombres distinguen acciones justas e injustas. Y el criterio último de esta distinción no es la adecuación de las acciones a las leyes positivas existentes, pues estos mismos hombres distinguen también leyes justas e injustas, sentencias justas e injustas»⁷³. Las conclusiones de la semántica normativa kalinowskiana: i) que los enunciados normativos no son el signo sólo de entidades mentales, sino que también —y principalmente— remiten a estructuras de la realidad; ii) que la semántica normativa no puede acotarse a la mera significación, sino que es necesario trascenderla hacia la designación de las normas; iii) que esta designación tiene como *designatum* a relaciones deónticas reales, existentes de modo objetivo, trascendentes a la interioridad de los sujetos, conducen, por la vía del lenguaje, a la afirmación que rescataba Spaemann: que en última instancia, lo justo y lo injusto no dependen de la inmanencia humana, sino que arraigan en estructuras reales objetivas trascendentes al sujeto. La contribución de Kalinowski a la sistematización y elucidación de esta certidumbre, merece ser destacada por su valor y tenida en cuenta por su agudeza y precisión, sobre todo a la hora de resolver las cuestiones que el lenguaje normativo plantea tanto a la filosofía como a la ciencia del derecho y a la ciencia moral.

73. SPAEMANN, Robert, *Crítica de las utopías políticas*, Pamplona, EUNSA, 1980, p. 315.